

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

123

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-001-2017-00395-00
Demandante: Edificio Plaza de Cayzedo Etapa I, II P.H.
Demandado: Andrés Vásquez Cortes
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación N°.00513

En atención al escrito anterior allegado por la apoderada del actor, con nota devolutiva de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali. Por ser procedente la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente la nota devolutiva de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali, en la que informa que en el folio de matrícula inmobiliaria 370-381090 se encuentra inscrito otro embargo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85de8b88d3fd549c33f91596e841b4c3d8f141a02085e03085b18e5a9ca0fe3a**

Documento generado en 02/05/2023 05:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

92

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-001-2019-00020-00
Demandante: Servifin S.A.
Demandado: Conjunto Residencial Apolo IV
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00514

Ha pasado al Despacho el expediente con escritos allegados por las entidades bancarias. Por ser procedente la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada los escritos anteriores allegados por los Bancos: Pichincha, Caja Social, W, BBVA Colombia, Occidente, Sudameris, Davivienda, Colombia, Popular, Itaú, AV. VILLAS, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc6a0d87ea2882349f7b1636489c165006fa8539ac89a40e5e15a989987c4f3**

Documento generado en 02/05/2023 05:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

153

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-001-2022-00411-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Oscar Alfonso Marín Rivera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001837

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$101.032.956, hasta el 28 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db3f8a642333a07ef94ab059c3c317a03e76a3e0286b4d2ac70be3ffb2ca762**

Documento generado en 02/05/2023 06:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

65

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-003-2022-00095-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Nydia Montero Narváz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc: N°.001838

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$2.471.668, hasta el **31 de agosto de 2022**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 4 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e84a6f1d5ef3870b642776561f9f4e5f585d50240d40ca96f0a8cc33b1a683e**

Documento generado en 02/05/2023 06:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

183

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-004-2013-00899-00
Demandante: Banco de Occidente NIT.890.300.279-4
Demandado: Luis Fernando Romero Arcos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001822

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea el demandado **LUIS FERNANDO ROMERO ARCOS**, identificado con c.c. No.16.740.416 en **BANCO MUNDO MUJER**. Límitese la medida hasta la suma de \$50.000.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 núm. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído,

lrt



conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60876a65170bcc259d1ec414e37fba54a3d5e3f2e07c5bec0459f1e58ff5a63**

Documento generado en 02/05/2023 05:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

120

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2010-00544-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Jhon Jairo Duque Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00515

Ha pasado al Despacho el expediente con oficio remitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Cali, informando sobre el trámite de Liquidación Patrimonial. Como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, este Juzgado,

RESUELVE

Único: OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Cali, informando que el presente proceso, se encuentra terminado por desistimiento tácito, por auto No.1966 de fecha 29 de septiembre de 2017. Elabórese el oficio. Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e54efcd43ac47077d9482aa18f795d0d1d4514eb26b2e04a28f781e92a1722**

Documento generado en 02/05/2023 05:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

113

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2018-00327-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Ricardo Alfonso Gómez Rojas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001359

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebd217a1b1967f3ba8111352b258dd1c454b8abcf50aea169cc480f5575855b**

Documento generado en 02/05/2023 06:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

119

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2018-00712-00
Demandante: José Libardo Jiménez Amézquita
Demandado: Carpas El Tigre y/o Harold Caicedo Hidalgo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00516

En atención al escrito anterior allegado por la apoderada del actor solicitando nuevamente se oficie al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Como quiera que por auto anterior se tramitó la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto por auto No.0321 del 20 de abril de 2022, en el cual se resolvió Oficiar al *Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin de que informe el estado actual del proceso con radicado 09-2015-00228-00 que contra los demandados adelanta Banco de Bogotá en dicho Juzgado.

2.-DISPONER que, por el área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Apoyo para los *Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se elabore el oficio de lo resuelto en el auto No.0321 del 20 de abril de 2022 y se remita al *Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali*, para lo pertinente.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f736bc0add9d20e373ea426ed0e251e288cea842a4070a16f17b9d655d7e4c**

Documento generado en 02/05/2023 05:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

345

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2019-00066-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Conexión Corporativa Cali S.A.S y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.001840

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El Oficio No. 0408 del 01 de febrero de 2019, que comunicó el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título se hallen depositados o figuren a nombre de los demandados CONEXIÓN CORPORATIVA CALI S.A.S., identificado con NIT. No. 9004390191 y ELEONORA CAMACHO, identificada con c. de c. No. 31.933.014, dirigido a las entidades bancarias.*

b.) El Oficio No. 0407 del 01 de febrero de 2019, que comunicó el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado CONEXIÓN CORPORATIVA CALI S.A.S., identificado con NIT. No. 9004390191 y matrícula mercantil No. 952.199-2, dirigido a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI.

c.) El Oficio No. 4018 del 24 de septiembre de 2019, que comunicó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente de los embargados dentro del proceso coactivo y/o gestión de cobro adelantado por la DIAN – CALI en contra de CONEXIÓN CORPORATIVA CALI S.A.S., identificado con NIT. No. 9004390191, dirigido a la DIAN – CALI.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*”. (Se resalta).



6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e495fb3229e0f0075ba4a7a0010c06c9a9985ce8c4e2082ebe26d0f0c989bdb7**

Documento generado en 02/05/2023 06:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

65

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2021-00759-00
Demandante: Coprocenva Cooperativa De Ahorro Y Crédito
Demandado: Mario Jimeno Bonilla Santos y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.001841

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El Oficio No. 1904 del 25 de octubre de 2021, que comunicó el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título llegaren a poseer los demandados MARIO JIMENO BONILLA SANTOS y SULMA LILIANA CARRILLO ARANGO, identificados con c. de c. No. 83.222.417 y 67.000.803, respectivamente, dirigido a las entidades bancarias BANCO AV VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO ITAU., BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO AGRARIO., BANCO BBVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A., BANCO W,*

BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA.

b.) El Oficio No. 1905 del 25 de octubre de 2021, que comunicó el embargo y retención del 30% del salario que devengue la demandada SULMA LILIANA CARRILLO ARANGO, identificada con c. de c. No. 67.000.803, dirigido al pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI

c.) El Oficio No. 2002 del 25 de octubre de 2021, que comunicó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-190328, de propiedad de la demandada SULMA LILIANA CARRILLO ARANGO, identificada con c. de c. No. 67.000.803, dirigido al pagador OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b029639f0bc3fdaf90bd721755bbd66d41863d8876e1c27e73a662c39d59bf**

Documento generado en 02/05/2023 06:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

208

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2013-00983-00
Demandante: PL Soluciones Colombia S.A.S.
Demandado: Gloria Cristina Montoya Álvarez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00519

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por el analista de información de Deceval, Por ser relevante y útil la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, allegado por el analista de información de Deceval, en el que informa que la demandada Gloria Cristina Montoya Álvarez, no es titular de una cuenta de depósito de valores en dicha entidad.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6998889b9a6ff7664c651774dce5a356fae46ab961c2c847b41b4808894f4d8f**

Documento generado en 02/05/2023 05:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

207

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2013-00983-00
Demandante: PL Soluciones Colombia S.A.S.
Demandado: Gloria Cristina Montoya Álvarez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001823

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea la demandada **GLORIA CRISTINA MONTOYA ALVAREZ**, identificada con c.c. No.31.938.776 en **BANCO COOPCENTRAL, BANCO SERFINANZA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO UNION**. Límitese la medida hasta la suma de \$44.000.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 núm. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de



embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743d633401b922def17caaad57210b3146af47003a2f37c0e2233beabc29840a**

Documento generado en 02/05/2023 05:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

160

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-008-2017-00436-00
Demandante: Fonaviemcali NIT.890.311.006-8
Demandado: José Octavio Chamorro Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001824

Visto el memorial que antecede allegado por el **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, agréguese al plenario, y como quiera que en su informe manifiesta que el proceso que se adelantaba en dicho Despacho se encuentra terminado por desistimiento tácito y levantadas las medidas, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, en razón a que el presente proceso también se encuentra terminado por pago total de la obligación, y de conformidad a lo comunicado por el **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, en el que manifiesta que por encontrarse terminado por desistimiento tácito el proceso con radicado 004-2018-00763-00, no existe embargo de remanentes, razón por la cual se levantará la medida constante de:

- El oficio No.1878 del 28 de junio de 2017, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante el cual se comunicó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-552458 propiedad del señor José Octavio Chamorro Muñoz, identificado con cc. No.14.979.233
- OFICIAR al Auxiliar de la Justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON, quien reside en la calle 69 No.7B Bis-12 Apto.212 B/ Cali-Bella cel. 319-2460631 y correo electrónico auryfernanidaz@gmail.com , para que rinda informe de su gestión y haga entrega del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-552458 al señor JOSE OCTAVIO CHAMORRO MUÑOZ, identificado con c.c. No. 14.979.233
- Oficiar al *Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali*, para informarle que su oficio No.125 de fecha 16 de enero de 2019, en el cual se solicitó remanentes en el proceso de la referencia, se dejará sin efecto, por encontrarse terminado el proceso por desistimiento tácito

Radicación: 760014003-008-2017-00436-00
Demandante: Fonaviemcali NIT.890.311.006-8
Demandado: José Octavio Chamorro Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001824

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de **MAYO** de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a7b433cbdfaaa413c5a554dfd10b37845681be4484850b11ff8afd7e7a739c**

Documento generado en 02/05/2023 05:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

163

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-010-2019-00546-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios del Océano
Demandado: Bladimir Aparicio
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00517

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por el *Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali*, solicitando remanentes. Como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, este Juzgado,

RESUELVE

Único: Único: OFICIAR al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali, con el fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia **NO SURTE** efectos por encontrarse terminado el proceso por pago total de la obligación. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por *Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente* contra *Bladimir Aparicio*, Radicación 020-2022-00026. Elabórese el oficio respectivo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402c64254aac120c21a1d476bc36faa58b3c268f56cb0fd31c072fe4a8f61b32**

Documento generado en 02/05/2023 05:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

248

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-011-2014-00296-00
Demandante: Sistemcobro S.A.S –cesionario –
Demandado: Rodrigo de Jesús Guzmán Montoya.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.001843

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio Circular No. 1407 del 11 de junio de 2014, que comunicó el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título se hallen depositados o figuren a nombre del demandado RODRIGO DE JESÚS GUZMÁN MONTOYA, identificado con c. de c. No. 16.253.389, dirigido a las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BA BANCO POPULAR , BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA,

BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BCSC, HELM BANCO, BANCO CORPBANCA, BANCO HSBC, WWB COLOMBIA.

b.) El Oficio No. 06-0339-2022 del 28 de febrero de 2022, que comunicó el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título se hallen depositados o figuren a nombre del demandado RODRIGO DE JESÚS GUZMÁN MONTOYA, identificado con c. de c. No. 16.253.389, dirigido a las entidades bancarias BANCO COOPCENTRAL, BANCO SERFINANZA y BANCO CREDIFINANCIERA.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb07eee101714d26ccde2c6d085826fc5fa68c9ac54a4fea00ae3efe127f9262**

Documento generado en 02/05/2023 06:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

80

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-012-2022-00552-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Familiar de Trabajadores de la Seguridad Social -Coofamiliar en Liquidación
Demandado: Lady Johanna Caicedo Vargas y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.001844

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El Oficio No. 2393 del 07 de septiembre de 2022, que comunicó el embargo y secuestro previo sobre el vehículo de placas HMM-750 de propiedad de la demandada LADY JOHANNA CAICEDO VARGAS, identificada con c. de c. No. 31.323.747., dirigido a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.*

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de

Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66864408c3202fb4ad46a74103bae673539602ee791d5c665ade910f9f005f35**

Documento generado en 02/05/2023 06:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

123

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2013-00410-00
Demandante: Centro Comercial Paseo de la Quinta P.H.
Demandado: Ángel Mondragón Núñez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00518

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por el apoderado del actor en el cual aporta el certificado de deuda de la obligación adquirida por el demandado. Como quiera que no adjunta la liquidación del crédito, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente la certificación de deuda actualizada del depósito 25 del Centro Comercial Paseo de la Quinta P.H., causada hasta el **31 de marzo de 2022**.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias**

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8bc72e0dda52f5a552a855716d86857ad0049e0e743aaed67228bb0ce54a9b**

Documento generado en 02/05/2023 05:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

122

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2013-00410-00
Demandante: Centro Comercial Paseo de la Quinta P.H.NIT.
Demandado: Ángel Mondragón Núñez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001825

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea el demandado **ANGEL MONDRAGÓN NUÑEZ**, identificado con c.c. No.16.611.241 en **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV. VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CITY BANK COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO FINANDINA, BANCOMPARTIR S.A., BANCOOMEVA, BANCO W, BANCOLDEX** . Limítese la medida hasta la suma de \$17.500.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 núm. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.



TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

lrt

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766f2ba655f6ca921b2b934a61042d06eb0f7198815de493ba25e1c407cd0755**

Documento generado en 02/05/2023 05:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

1010

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2017-00395-00
Demandante: José Fernando Mondragón Ávila
Demandado: Ángel Carlos Napoleón Vergara y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.001845

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, no obstante, el Despacho encuentra que en la misma se están liquidando agencias en derecho sin ser el momento procesal oportuno para tal fin. Adicionalmente, se evidencia que los intereses moratorios no se liquidaron conforme a la tasa de interés bancario fijada por la Superintendencia Financiera. En vista de lo anterior,

RESUELVE

Único: REQUERIR al extremo actor, a fin de que presente una liquidación del crédito actualizada, con fecha de corte a su presentación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso, y teniendo en cuenta lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca97bff73dfb61c7d1537bbc1655807c82254d13652774dcde7475d84a5bdd3**

Documento generado en 02/05/2023 06:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

142

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2018-00380-00
Demandante: COOP-ASOCC.
Demandado: Erley Humberto Perlaza Idárraga
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001846

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf0194f18d0072044eea85d13ad32c9e9a80afabf6879c83aa662fa820ae523**

Documento generado en 02/05/2023 06:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

97

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2022-00191-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías
Jurídicas Financieras y Contables -Coopjuridica
Demandado: Arnobi Guevara Botello
Auto Interlocutorio: No.001847

Ha pasado el presente proceso, junto con nueva solicitud de entrega de depósitos judiciales allegado por la parte *actora*. El Despacho, previo control de legalidad encuentra que una solicitud en el mismo sentido, fue resulta mediante Auto Interlocutorio No. 001591, cuya notificación se surtió a las partes por estado No.026 del 18 de abril de 2023, en el cual se solicitó al *Juzgado de origen*, la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, sin que, hasta la fecha, dicha unidad judicial haya procedido con lo solicitado. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No.001591 del 17 de abril de 2023, mediante el cual se solicitó al *Juzgado de Origen*, la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia. Instar a la parte interesada para que también gestione ante la autoridad, lo pertinente a fin del logro de su objetivo.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada que, no existen nuevos depósitos judiciales disponibles para pago dentro del presente tramite ejecutivo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40732a278ba350a01567b3b160513e9420553e35240f1d51533edbc163ce7f81**

Documento generado en 02/05/2023 06:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

30

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-015-2015-00212-00
Demandante: Coop. Multi. Asociados de Occidente.
Demandado: Eleazar Viveros Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular (ACUMULADA 2)
Auto Interlocutorio: No.001848

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde con ocasión de la falta de contestación al mandamiento de pago proferido por auto número 4096 notificado el 04 de noviembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo acumulado.

I. ANTECEDENTES

1.1- El apoderado judicial de la parte actora, instauró demanda ejecutiva singular para que se acumulara dentro del proceso ejecutivo bajo la radicación 760014003-015-2015-00212-00, adelantado por la *COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE*, contra *ELEAZAR VIVEROS RODRÍGUEZ*, pretendiendo se librara orden de pago, por la suma de \$6.500.000 como capital representado en el título valor letra de cambio No. HFA-018, más los intereses moratorios causados desde el 17 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 A través del Auto Interlocutorio No.4096, calendado 04 de noviembre de 2022, cuya notificación a las partes se surtió en Estado No.085 del día 08 del mismo mes y año, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante, ordenando además la notificación a la demandada por estados, quien, en el término legal oportuno, *NO* presentó contestación, como tampoco propuso excepción alguna contra el mandamiento ejecutivo.

1.3. Posteriormente, el Despacho procedió al registro de personas emplazadas teniendo en cuenta lo que en su momento disponía el Decreto 806 de 2020. Hoy legislación permanente, cuyo texto indica: *“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

CONSIDERACIONES:

El inciso 2º del artículo 440 del C. G. del Proceso, establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este sentido, y como quiera que la parte demandada, no propuso excepción alguna, ni ejerció ningún tipo de oposición a la demanda y no encontrándose nulidades que declarar de oficio, es del caso dar aplicación a la norma en cita.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutadas en la forma y términos establecidos en el art. 446 del C. G. del Proceso. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la entrega de títulos.

QUINTO: Requerir a la ejecutante la aportación de liquidación de crédito actualizada en los términos del art.446 del C. G. del Proceso.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$200.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ff48ab5a0da8b7b1c950e50c84a1f247a02f9859ded82389d4e067facdddc8**

Documento generado en 02/05/2023 06:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

155

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-016-2017-00470-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luz Angelica Parra Londoño
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: N°.001826

La operadora en Insolvencia abogada MARTHA CECILIA IDARRAGA CASTILLO, conciliadora en Insolvencia del *Centro de Conciliación Fundafas de Cali*, en el trámite de Negociación de deudas de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, informa sobre el inicio y admisión del procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, elevado por la señora *LUZ ANGELICA PARRA LONDOÑO*, y solicita proceder conforme a la ley 1564 del 2012. Por lo antes indicado, se procederá a suspender el proceso teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1 del artículo 545 del C. G. del Proceso, el cual dispone “*a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: [...] se suspenderán los procesos [...] que estén en curso al momento de la aceptación*”.

Acorde con lo antes establecido, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el presente proceso por encontrarse en trámite de negociación de deuda, aceptado el 31 de marzo de 2023, dentro del trámite de insolvencia de *PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*, presentado por la señora *LUZ ANGELICA PARRA LONDOÑO*, identificada con c. de c. No. 31.969.472, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del C.G. del P., y lo solicitado por el Centro de Conciliación.

2.- INFORMAR de la presente decisión a la Conciliadora en Insolvencia *Martha Cecilia Idárraga Castillo del Centro de Conciliación Fundafas*, solicitándole informe al Despacho el resultado de la diligencia de *NEGOCIACIÓN DE DEUDAS* de la demandada Luz Angelica Parra Londoño. Líbrese el oficio y remítase.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de **MAYO** de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae114224ab922ebee5b910891e8f8d07b367fd56a2738bc5418ef683b357779**

Documento generado en 02/05/2023 05:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

85

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-016-2018-00156-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Liliana Illera Aragón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001849

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da4b4ab2a21bff751986c4aaf0b422cfeac1d80a223661f063bad2e4c059ef9**

Documento generado en 02/05/2023 06:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

134

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-017-2018-00589-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y
Tecnológicos **NIT.900.245.111-6**
Demandado: Zulay Ximena Chates Rodríguez y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001827

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa **KPQ49B**, **tipo: Motocicleta, marca: Jialing, modelo: 2008**, adscrito a la **Secretaría de Tránsito y Transportes de Cali** de propiedad de la demandada **ZULAY XIMENA CHATEZ**, identificada con c. de c. No.1.143.925.800. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte**, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen



auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

TERCERO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1d556db84f7007c725a5bfda450c0b371d3c7d4917375d85cd260b8e6e5726**

Documento generado en 02/05/2023 05:29:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

135

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-017-2018-00589-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales
Demandado: Zulay Ximena Chates Rodríguez y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00520

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se oficie a la ADRES y a la AFP PROTECCIÓN S.A. De tal manera y por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR a ADRES y PROTECCION, a fin de que informen a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa que está realizando los respectivos aportes al SGSSS de la demandada *ZULAY XIMENA CHATEZ RODRIGUEZ*, identificada con c. de c. No.1.143.925.800. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del Proceso. Elabórese y remítase el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5255fcdff84d4d11f825af6b1b0ac672bd1522fc9f8ecb339fa34e3c1c45ee19**

Documento generado en 02/05/2023 05:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

174

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2016-00656-00
Demandante: Ana Morelia Arenas
Demandado: Flor María Rodríguez Vásquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.000521

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **JOSE LUIS YARPAZ MORALES**, identificado con C.C. No. 6.340.933 y T.P. No. 45.571 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6186922898b27e18d90bae901100ed941ca51e88aefec471aac2e85cab65d5ff**

Documento generado en 02/05/2023 05:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

196

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-020-2016-00476-00
Demandante: Coop. Multi. Cooperativa.
Demandado: Jair Varela Rincón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001850

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1a844669bc044f75930e1400799203ea0b65501eddcea88c8ffee1362b815f**

Documento generado en 02/05/2023 06:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

170

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-020-2018-00631-00
Demandante: Sociedad Especial de Financiamiento Automotor
Reponer S.A.
Demandado: Yasmin Lorena Cantor Bedoya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00522

En atención al escrito anterior, como el bien se encuentra embargado y secuestrado y es viable la solicitud, el Juzgado;

RESUELVE:

1.-CORRER traslado por el término de 10 días al avalúo del vehículo automotor de placas **IPZ524**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del Proceso.

2.- Ejecutoriado este auto, y una vez cumplido el término del traslado, pase la actuación al área de **gestión de archivo** para que la parte interesada impulse lo pertinente.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848d8ed6c3ff6d3148c8a26fb06670bee6b9bdc6d5b77b6b3dd77dce35031411**

Documento generado en 02/05/2023 05:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

129

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2012-00607-00
Demandante: Luis Miguel Astaiza Arias CC. No.79.279.727
Demandado: Walter Javier Elinan Rayo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001828

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea el demandado **WALTER JAVIER ELINAN RAYO**, identificado con c.c. No.16.659.548 en **BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO W, BANCO ITAU**. Límitese la medida hasta la suma de \$52.800.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del Proceso, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 núm. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), **Bancos**, CFC,



Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efd60038c4dc9abfb645b7d6579e891codd215f9a6b6670ca2b0694bcb9376f**

Documento generado en 02/05/2023 05:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

345

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2017-00095-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Maquinaria Azucarera S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00521

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por los *Juzgados Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali*. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el *Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el que informa que la solicitud de remanentes o de los bienes que le llegaren a quedar al demandado no fue tenida en cuenta por existir una solicitud proveniente del Juzgado 14 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

2.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el que informa que la solicitud de embargo de remanentes o de los bienes que le llegaren a quedar al demandado Surte los efectos legales por ser la primera solicitud que se allega al proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c4a6c21661c857e7944f66db3d0fa60a89731bc5a48bce74d1b2c011350400**

Documento generado en 02/05/2023 05:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

344

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2017-00095-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A. **NIT.860.006.964-4**
Demandado: Maquinaria Azucarera S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001829

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en aplicaciones móviles reguladas en el sistema financiero y otros depósitos, posea la entidad demandada **MAQUINARIA AZUCARERA S.A.S.** identificada con NIT. No.800.183.805 en **DAVIPLATA, RAPPIPAY, RAPPUPAY DAVIPLATA, NEQUI, MOVII S.A., DECEVAL, IRIS.** Límitese la medida hasta la suma de \$96.200.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), **Bancos**, CFC,

lrt



Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

TERCERO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364ae88471d793427e64fdac6b835a5feaf89ed1f292ae865ae906e7d627718**

Documento generado en 02/05/2023 05:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

213

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2017-00662-00
Demandante: Continental de Bienes S.A. Bienco S.A.
NIT.805.000.082-4
Demandado: Fabio Gaviria Sánchez y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001830

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: el embargo y posterior secuestro de los derechos que posee el demandado *FABIO GAVIRIA SANCHEZ* identificado con c. de c. No.16.632.722, en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **378-34647** de la **Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Palmira**. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



TERCERO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb357c64004dabf2836cc966e5a2ccce59fb2a2657a724132ce9527c29775ae**

Documento generado en 02/05/2023 05:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

65

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2021-00775-00
Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA S.A.
Demandado: Jonathan Chovil Mosquera y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.001851

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No. 1519 del 09 de septiembre de 2021, que comunicó el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título se hallen depositados o figuren a nombre del demandado JONATAHN CHOVIL MOSQUERA, identificado con c. de c. No. 1.144.168.939 y ZORAYA MOSQUERA PEÑARETE, identificada con c. de c. No. 51.951.767 dirigido a las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO W S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCO POPULAR,

BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, MI BANCO S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS S.A., BANCAMIA

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, ***pagaduría***, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso. **Notifíquese,**

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3253a9e884de73cd7a4f709ecd04d5fac650a19aeb32a716a46e08fa2c7dc4d3**

Documento generado en 02/05/2023 06:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

207

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2018-00352-00
Demandante: José Luis Yarpaz Morales
Demandado: Narcisa del Socorro Castro Maturana y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001852

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db848bcf385ef76d58fd80ef7ca14c6bbe59bc713fc63d722cb17e2222b38bc**

Documento generado en 02/05/2023 06:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

247

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2019-00443-00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Oscar Eduardo Aguilar Ibarguen.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.001853

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No.1906 del 06 de junio de 2019, que comunicó el embargo previo y secuestro del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-579713, de propiedad del demandado OSCAR EDUARDO AGUILAR IBARGUEN, identificado con c. de c. No.94.444.627, dirigido la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3.- ORDENAR la entrega del bien inmueble secuestrado al demandado *OSCAR EDUARDO AGUILAR IBARGUEN*, identificado con c. de c. No. 94.444.627 o a quien autorice, por parte de la secuestre *MARICELA CARABALI*. Oficiar por Secretaría

4- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Bancos, C.F.C., Secretarías de movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *secuestres*, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

5.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

6.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

7.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ee55516d8d70b00ad5a10f8e9ccb17619176a72df1427b0d7caaf0b073f9ea**

Documento generado en 02/05/2023 06:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

25

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2021-00091-00
Demandante: Cresi S.A.S
Demandado: Duván Darío Díaz Cardona
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.001855

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$ 2.471.668, hasta el **07 de enero de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 4 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df6a22783d5ff434d4f1fdae8ca9e5de3b1be06107fb0a7f6d1df1ae2cefccc**

Documento generado en 02/05/2023 06:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

25

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2021-00091-00
Demandante: Cresi S.A.S
Demandado: Duván Darío Díaz Cardona
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00527

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se oficie a la *CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA “COMFENALCO VALLE DE LA GENTE*. De tal manera y por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la *CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA “COMFENALCO VALLE DE LA GENTE*, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre del empleador y datos de este, y quien está realizando los respectivos aportes al SGSSS del demandado *DUVAN DARIO DÍAZ CARDONA*, identificado con c. de c. No. 1.130.652.107. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del Proceso. Elabórese y remítase el oficio.

2.- DISPONER que, por el Área encargada de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se remita a la parte demandada el link de acceso al expediente digital, al correo electrónico: juridico5@marthajmejia.com a fin de que realice a revisión de los oficios a los cuales hace referencia en su escrito e informe con exactitud las entidades a las cuales solicita requerir.

3.- AGREGAR para que obre y conste la constancia de radicación del Oficio No. 2391 del 19 de julio de 2022, allegada por la apoderada actora.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 4 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e09c7e33c5e74bcde5d2bff66ab37fd0e6fdb81f3cc0c5e69e0513588dcf5**

Documento generado en 02/05/2023 06:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

182

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2021-00095-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Cesionario: Fideicomiso Patrim. Autónomo Reintegra Cartera
Demandado: Andrés Fernando Alzate Valencia.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001857

Ha pasado el presente proceso, junto memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita dar trámite a una liquidación del crédito. En vista de lo anterior, el Despacho emprende el respectivo estudio encontrando que, mediante Auto Interlocutorio No. 00637 del 15 de febrero de 2023, fue aprobada la liquidación a la cual hace referencia el apoderado ejecutante.

RESUELVE

Único: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No.00637 del 15 de febrero de 2023, que aprobó la liquidación del crédito.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162b56b60de673b6b10274670817f52e166c816119ad133f614d68a60e24e959**

Documento generado en 02/05/2023 06:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

104

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2021-00235-00
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandado: Álvaro Foronda Castañeda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001858

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$5.375.258, hasta el **02 de marzo de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e5df816194be91d49798a3f716bcc8470ea369941b9c46e11d57813bc0b42c**

Documento generado en 02/05/2023 06:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

72

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2021-00235-00
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandado: Álvaro Foronda Castañeda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001859

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medidas cautelares. Por ser viable el pedimento, conforme lo establece el art.466 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado **ÁLVARO FORONDA CASTAÑEDA**, identificado con c. de c. No. 6.107.268 dentro del **proceso de cobro coactivo No.7709**, que adelanta el **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE**. Límitese el embargo a la suma de \$8.000.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7ed713ab51d7a894d23750088e060a43365202e08772214e377ca3d26dbac4**

Documento generado en 02/05/2023 06:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

52

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2021-00951-00
Demandante: Ana Judith Arroyave Campo
Demandado: José David Rodríguez García y otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001860

Ha pasado el presente proceso, junto escrito allegado por la parte demandada en el que solicita el levantamiento de las medidas, con ocasión a la terminación del proceso. En vista de lo anterior, el Despacho emprende el respectivo estudio encontrando que, mediante Auto Interlocutorio No.00390 del 01 de febrero de 2023, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares a que hace referencia el peticionario. En merito de lo expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Único: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No.00390 del 01 de febrero de 2023, que decretó la terminación del proceso por el pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de cautelas.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1738748fd08a3e458ba90c027ab71e7329405113ab8c3ce6d2853541a517d4b**

Documento generado en 02/05/2023 06:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

104

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2020-00646-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Adolfo Montoya Cambindo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001854

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$57.639.856, respecto de la obligación contenida en el pagaré S/N, y por la suma de \$71.373.665, respecto de la obligación contenida en el pagaré No.8120097492, hasta el **30 de agosto de 2022**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a769ef6e81b93400ffa8c4070149be97ac7ae0e9ddd6cd849ca85ddec97b9**

Documento generado en 02/05/2023 06:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-40-03-027-2003-00238-00
Asunto	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A. (inicial)
Cesionaria	Inmobiliaria y Remates S.A.S. (actual)
Demandada	Olga Nelly González González
Auto Interloc.	No.001871

Encontrándose el asunto de la referencia pendiente para definir sobre las formulaciones denominadas como “*control de legalidad*” y “*nulidad del proceso por hechos sobrevinientes*” planteadas por el apoderado judicial de la demandada, quien no obstante lo ya definido en el devenir procesal, persiste en la terminación del proceso por ausencia del presupuesto legal de la *reestructuración del crédito*, en los términos de la Ley 546 de 1999 y acorde con la jurisprudencia nacional; por tanto, con fundamento en los arts. 169 y 170 del C. General del Proceso, y para contar con mejores y suficientes elementos de juicio para la decisión de fondo, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Por el área de *Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, obténgase e incorpórese al presente expediente híbrido, copia *íntegra y legible* de la sentencia de tutela proferida por la *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA* distinguida como *STC5248-2021 Radicación N°.68001-22-13-000-2020-00492-01 del 12 de mayo de 2021*. De igual manera y con el mismo fin, obtener e incorporar la decisión del cierre de instancia constitucional (revisión). Lo anterior, sin perjuicio del deber que les asiste a las partes, en los términos del art.78-8 del C. G. del Proceso.

Segundo: Solicitar al *Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, se informe con destino a este proceso, en qué estado se encuentra el ejecutivo singular de radicación 016-2004-00209, seguido por la *U. R. Jardín*



de Galicia P.H., contra la señora Olga Nelly González G. con c. de c. No.24.673.819. Ofíciase.

Tercero: Requerir a las partes (demandada y cesionaria) para que informen al Despacho si con posterioridad al inicio de este proceso o en alguna otra ocasión, han tenido acercamientos para tratar el tema de la reestructuración del crédito perseguido judicialmente y sobre los resultados.

Cuarto: Ejecutoriada la providencia y cumplido lo ordenado, ingresen las diligencias al Despacho para proveer conforme en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.031** de hoy **04 de mayo de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb13b1da4735492b3cbf63a688b953794e9b9626a9fcf89af6329083ae1563ce**

Documento generado en 03/05/2023 10:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

219

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2018-00594-00
Demandante: Centro Comercial Panamá P.H.
Cesionario: Luis Alberto Gutiérrez Hernández
Demandado: Felisa Ligia Cruz de Calderón.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00522

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada de la parte actora informando que sustituye el poder otorgado. Por ser procedente al tenor del artículo 75 y 77 del C.G.P, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace la apoderada Judicial de la parte actora abogada **CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ**, al abogado **DANNY STEVEN VALERO PINO**, identificado con cédula No. 1.144.030.265 y T.P. No. 248.952 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido. Se le aclara al apoderado que podrá reasumir el poder en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución conforme al artículo 75 del C.G. del Proceso.

2.- Para efectos de notificación el apoderado sustituto aporta el correo electrónico steven12_13@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df14fc67717988e0bd715293754d52f61b1b3cc4f4ab4840be15ff8ba778af6**

Documento generado en 02/05/2023 05:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

135

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2018-01057-00
Demandante: Jovalca S.A.
Demandado: Lincy Rosmery Lincoll García Vivas y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001861

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales aportada por el apoderado judicial de la parte *demandante*. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderado, *SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMÉNEZ*, identificado con c. de c. No. 94.449.307, facultado para recibir,

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002657250	8050230024	JOVALCA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2021	NO APLICA	\$ 250.934,21

\$ 250.934,21

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: silviofestrada@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff1f2b25efc178bd57c7ab33e00fdbf4e48d7510b90e6aa74d64dace22b14aa**

Documento generado en 02/05/2023 06:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

131

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-028-2017-00854-00
Demandante: Condominio Residencial Camino Real Etapa VI P.H.
Demandado: Lida María Vélez Varela y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.001862

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No. 2879 del 19 de diciembre de 2017, que comunicó el embargo y posterior secuestro del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-162804, de propiedad de las demandadas LIDA MARIA VELEZ VARELA y CLAUDIA FLORENCIA RENGIFO, identificadas con c. de c. No. 29.596.372 y 31.833.859 respectivamente, dirigido la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3.- ORDENAR la entrega del bien inmueble secuestrado a las demandadas *LIDA MARIA VELEZ VARELA* y *CLAUDIA FLORENCIA RENGIFO*, identificadas con c. de c. No. 29.596.372 y 31.833.859 o a quien autoricen, por parte de la secuestre *CLAUDIA ANDREA DURAN RIVERA*, de la firma *MEJIA Y ASOCIADOS*. Oficiar por Secretaría

4- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Bancos, C.F.C., Secretarías de movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *secuestres*, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos**. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

5.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

6.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

7.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*”. (Se resalta).



Radicación: 760014003-028-2017-00854-00
Demandante: Condominio Residencial Camino Real Etapa VI P.H.
Demandado: Lida María Vélez Varela y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.001862

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4909f4f0cc1ebddf13f945abde9eee708e3a2876351b826296771255a4f219c3**

Documento generado en 02/05/2023 06:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

210

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-28-2019-00180-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Sandra Patricia Garcés Barona y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00523

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por *el representante legal* de la parte demandada. Por ser importante y útil la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por *AQUASERVICE TECHNOLOGY S.A.S.*, en el que remite la nota devolutiva la cual solicita que le sea enviada a la Cámara de Comercio de Cali el levantamiento de la medida cautelar, toda vez que la misma argumenta no haberlo hecho aun en razón que no se le ha realizado el envío del oficio directamente a ella.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de MAYO de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

lrt

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a14f27f338b337cb2fce0f4724a3e99c73451661dbb16a257306c7b300b07f**

Documento generado en 02/05/2023 05:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

251

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-028-2022-00384-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Jhon Jairo Buitrago Pastrana
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001831

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261f4db1558b68cd1374d4263ed34f06cc71782b063e84c074b65f910a64acaa**

Documento generado en 02/05/2023 05:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

312

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2010-00782-00
Demandante: Coopeoccidente
Demandada: Fabio Ramírez Miranda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001863

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.
- 3.- *DISPONER* que, por el Área encargada de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se remita a la parte demandada el link de acceso al expediente digital, al correo electrónico: gloriareyes496@gmail.com a fin de que realice a revisión del proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7aa8ac6f828696f06f7e933826f339e0e7f4627904dea80144f694a060d49b**

Documento generado en 02/05/2023 06:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

50

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2020-00526-00
Demandante: Transportes Internacional Chipichape S.A.S.
Demandado: Sandra Milena Piedrahita Ortiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001832

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29abbacc6f5f7f3b172eb6745cdc122553791a856a6bafe5853b53c15a249030**

Documento generado en 02/05/2023 05:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

302

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2021-00391-00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Cesionario: AECOSA S.A.
Demandado: Miyer Alirio Leal Cerón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001833

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4deb8a58a0f516f5528389672802f951224cd19d116265972f64189601912571**

Documento generado en 02/05/2023 05:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

62

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2022-00490-00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Carolina Lombana González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001834

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

lrt

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1085e76dc33333ce03f840e880a21714ffe91924339c4ed214ab6e1e34b820e4**

Documento generado en 02/05/2023 05:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

271

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2020-00667-00
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandado: Patricia Fernández Ortega
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001835

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a06be6a5075a94924c2361a8344a91b68fd1dad5a46f741d7ba8614a8e65427**

Documento generado en 02/05/2023 05:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

425

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2021-00075-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Jesús María Ortega
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001836

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08335c18d9d70962c74a60b7258085c0ffeaae8735062cb494cb6e6df383cdb**

Documento generado en 02/05/2023 05:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

419

Este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por sus destinatarios.

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2007-00105-00
Demandante: Coopeoocidente.
Demandada: José David Mosquera Machado y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001864

Ha pasado una vez más el presente proceso, junto con solicitud de información de títulos elevada por la parte actora. El Despacho teniendo en cuenta que en el Juzgado de origen existen dineros pendientes de conversión,

RESUELVE

1.- SOLICITAR al Juzgado de origen que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000).

2.- El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, Policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso,

haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de mayo de 2023 de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c60ce9a78bf41718f547a060903e8e9ab3a3f522a5bf7870637d4d67fb97b21**

Documento generado en 02/05/2023 06:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

409

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2011-00603-00
Demandante: Jacqueline Delgado Benavides
Demandado: Lucia Tatiana Londoño Castro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001865

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, en el que solicita fijar *nueva* fecha y hora para diligencia de remate. En vista de lo anterior, el Despacho, procede a realizar el respectivo control de legalidad, encontrando que, el avalúo del bien inmueble sobre el cual se solicita el remate se encuentra desactualizado, razón por la cual, resulta necesario que la parte interesada proceda con su actualización. En mérito de lo brevemente expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Único: Requerir a la parte actora para que se sirva presentar un avalúo actualizado del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.370- 7766 de la **Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso, e indicarle que, una vez cumplida la carga procesal, podrá solicitar fecha para remate.

Notifíquese,

El Juez,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e86faf028e3dc2027abe0621e1fd04519d1778ccbac84cbfc4096d4ea29fd8**

Documento generado en 02/05/2023 06:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

282

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2012-00347-00
Demandante: SI S.A.
Demandado: Liliana Patricia Londoño Miranda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001866

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita el pago del depósito judicial No. 469030002841845. En vista de lo anterior, el Despacho emprende el respectivo estudio, encontrando que, mediante Auto Interlocutorio No. 3882, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que, mediante Auto Interlocutorio no. 3881, se ordenó el pago del saldo de la obligación, incluyendo costas procesales en favor de la parte demandante, y finalmente, el depósito judicial reclamado por la peticionaria, fue ordenado para pago en favor de la parte demandada, como excedente de la obligación. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada la parte cesionaria demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f288677c88a8cee8e0f6b0ac79f09eac364bf459301d1fb2d96161ebffa643f2**

Documento generado en 02/05/2023 06:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

73

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2021-00493-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Francia Henit Guerrero Páez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001867

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 03 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR CAPITAL BASE PARA LIQUIDAR MORA	\$ 34.018.856,00
FECHA DE INICIO	15-jul-21
FECHA DE CORTE	3-may-23
TOTAL MORA	\$ 17.676.878
SALDO CAPITAL MANDAMIENTO	\$ 40.401.026
SALDO INTERESES	\$ 17.676.878
DEUDA TOTAL	\$ 58.077.904

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 988.247,77	\$ 0,00	\$ 34.018.856,00		\$ 0,00	\$ 659.965,81
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 1.644.811,69	\$ 0,00	\$ 34.018.856,00		\$ 0,00	\$ 656.563,92
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 2.297.973,72	\$ 0,00	\$ 34.018.856,00		\$ 0,00	\$ 653.162,04
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 2.957.939,53	\$ 0,00	\$ 34.018.856,00		\$ 0,00	\$ 659.965,81
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 3.624.709,11	\$ 0,00	\$ 34.018.856,00		\$ 0,00	\$ 666.769,58
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 4.298.282,46	\$ 0,00	\$ 34.018.856,00		\$ 0,00	\$ 673.573,35
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 4.992.267,12	\$ 0,00	\$ 34.018.856,00		\$ 0,00	\$ 693.984,66
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 5.693.055,55	\$ 0,00	\$ 34.018.856,00		\$ 0,00	\$ 700.788,43
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 6.414.255,30	\$ 0,00	\$ 34.018.856,00		\$ 0,00	\$ 721.199,75
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 7.155.866,36	\$ 0,00	\$ 34.018.856,00		\$ 0,00	\$ 741.611,06
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 7.921.290,62	\$ 0,00	\$ 34.018.856,00		\$ 0,00	\$ 765.424,26
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 8.717.331,85	\$ 0,00	\$ 34.018.856,00		\$ 0,00	\$ 796.041,23
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 9.543.990,05	\$ 0,00	\$ 34.018.856,00		\$ 0,00	\$ 826.658,20
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 10.411.470,88	\$ 0,00	\$ 34.018.856,00		\$ 0,00	\$ 867.480,83
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 11.312.970,56	\$ 0,00	\$ 34.018.856,00		\$ 0,00	\$ 901.499,68
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 12.251.890,99	\$ 0,00	\$ 34.018.856,00		\$ 0,00	\$ 938.920,43
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 13.248.643,47	\$ 0,00	\$ 34.018.856,00		\$ 0,00	\$ 996.752,48
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 14.282.816,69	\$ 0,00	\$ 34.018.856,00		\$ 0,00	\$ 1.034.173,22
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 15.357.812,54	\$ 0,00	\$ 34.018.856,00		\$ 0,00	\$ 1.074.995,85



mar-23	30,84	46,26	3,22		\$ 16.453.219,70	\$ 0,00	\$ 34.018.856,00		\$ 0,00	\$ 1.095.407,16
abr-23	31,39	47,09	3,27		\$ 17.565.636,30	\$ 0,00	\$ 34.018.856,00		\$ 0,00	\$ 1.112.416,59
may-23	31,39	47,09	3,27		\$ 18.678.052,89	\$ 0,00	\$ 34.018.856,00		\$ 0,00	\$ 111.241,66

b.)

CAPITAL	
VALOR CAPITAL BASE PARA LIQUIDAR MORA	\$ 12.967.916,00
FECHA DE INICIO	15-jul-21
FECHA DE CORTE	3-may-23
TOTAL MORA	\$ 6.738.389
SALDO CAPITAL MANDAMIENTO	\$ 16.850.916
SALDO INTERESES	\$ 6.738.389
DEUDA TOTAL	\$ 23.589.305

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 376.717,96	\$ 0,00	\$ 12.967.916,00		\$ 0,00	\$ 251.577,57
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 626.998,74	\$ 0,00	\$ 12.967.916,00		\$ 0,00	\$ 250.280,78
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 875.982,73	\$ 0,00	\$ 12.967.916,00		\$ 0,00	\$ 248.983,99
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 1.127.560,30	\$ 0,00	\$ 12.967.916,00		\$ 0,00	\$ 251.577,57
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 1.381.731,45	\$ 0,00	\$ 12.967.916,00		\$ 0,00	\$ 254.171,15
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 1.638.496,19	\$ 0,00	\$ 12.967.916,00		\$ 0,00	\$ 256.764,74
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 1.903.041,67	\$ 0,00	\$ 12.967.916,00		\$ 0,00	\$ 264.545,49
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 2.170.180,74	\$ 0,00	\$ 12.967.916,00		\$ 0,00	\$ 267.139,07
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 2.445.100,56	\$ 0,00	\$ 12.967.916,00		\$ 0,00	\$ 274.919,82
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 2.727.801,13	\$ 0,00	\$ 12.967.916,00		\$ 0,00	\$ 282.700,57
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 3.019.579,24	\$ 0,00	\$ 12.967.916,00		\$ 0,00	\$ 291.778,11
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 3.323.028,48	\$ 0,00	\$ 12.967.916,00		\$ 0,00	\$ 303.449,23
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 3.638.148,83	\$ 0,00	\$ 12.967.916,00		\$ 0,00	\$ 315.120,36
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 3.968.830,69	\$ 0,00	\$ 12.967.916,00		\$ 0,00	\$ 330.681,86
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 4.312.480,47	\$ 0,00	\$ 12.967.916,00		\$ 0,00	\$ 343.649,77
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 4.670.394,95	\$ 0,00	\$ 12.967.916,00		\$ 0,00	\$ 357.914,48
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 5.050.354,89	\$ 0,00	\$ 12.967.916,00		\$ 0,00	\$ 379.959,94
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 5.444.579,53	\$ 0,00	\$ 12.967.916,00		\$ 0,00	\$ 394.224,65
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 5.854.365,68	\$ 0,00	\$ 12.967.916,00		\$ 0,00	\$ 409.786,15
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 6.271.932,57	\$ 0,00	\$ 12.967.916,00		\$ 0,00	\$ 417.566,90
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 6.695.983,43	\$ 0,00	\$ 12.967.916,00		\$ 0,00	\$ 424.050,85
may-23	31,39	47,09	3,27			\$ 7.120.034,28	\$ 0,00	\$ 12.967.916,00		\$ 0,00	\$ 42.405,08

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60f414a9dfc49bf4ba656f913d19184ec58a7ff962010e891ad667bc8abe23**

Documento generado en 02/05/2023 06:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

327

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2004-00260-00
Demandante: Edificio Peñas Blancas
Demandado: Roberto Palma y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00524

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando se oficie a la Subdirección de Catastro. Como quiera que el bien se encuentra secuestrado, este Juzgado,

RESUELVE

Único: **LIBRAR** oficio a la **Alcaldía de Cali, Subdirección de Catastro Distrital**, a fin de que se expida a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.**370-420424** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, de propiedad de la parte demandada, con el fin de que sirva para su avalúo.

Se informa a la Subsecretaria de Catastro del Distrito de Santiago de Cali, que la apoderada del demandante es la abogada NUBIA LUCIA CAICEDO RODRIGUEZ, identificada con c.c. No.38.990.246 quien se encargará de cancelar y reclamar el certificado catastral de dicho bien. Elabórese el oficio y remítase.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ded48a1e9cb0755a0f97deb2489fe67e6c24edbd6d5a8fa4d60e8b9bd395bd3**

Documento generado en 02/05/2023 05:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

499

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2006-00472-00
Demandante: Coopeoccidente.
Demandado: Oscar Vicente Perdomo y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001868

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderada *LUZ MILENA TORRES BANGUERA*, identificada con c. de c. No. 31.388.389, facultada para recibir.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002908530	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 64.946,00
469030002908538	1	COOPERATIVA DE COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 52.661,00

\$ 117.607,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: lgranados21@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07e86db7144392932d9d3406c4b90cef75425c040fabd0948484e89c3ee0806**

Documento generado en 02/05/2023 06:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

242

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2015-00693-00
Demandante: Cooperativa Cemcop
Demandado: Jhon Jairo Mosquera Lloreda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00525

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado el *Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el *Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el que informa que la solicitud de remanentes o de los bienes que le llegaren a quedar al demandado surtió los efectos legales.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9102a253581b9132daf77c56cd59ca69c7a2d9b181ad6f64218892e00eb7e778**

Documento generado en 02/05/2023 05:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

80

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2019-00215-00
Demandante: María Cristina Guerrero Bravo
Demandado: Jeisson Venté Sinisterra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001869

Ha pasado el presente proceso, en el que se evidencia que el juzgado de origen procedió con la conversión de unos depósitos judiciales como fue solicitada. En vista de lo anterior, el Despacho emprende el respectivo estudio encontrando que, la solicitud allegada por la parte demandante, que motivó la providencia que decretó la terminación por pago total, hace referencia a la entrega de unos depósitos judiciales que en ese momento se encontraban por cuenta del juzgado de origen, razón por la cual, no resulta claro para el Despacho, a quien deberán entregarse los dineros convertidos. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Único: PREVIO a pronunciarse de fondo sobre la entrega de depósitos judiciales convertidos, requerir a las partes a fin de que indiquen con precisión a nombre de quien deberán librarse las órdenes de pago, y aclaren si la terminación solicitada, incluía el pago de los dineros constituidos en favor del ejecutante.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.031 de hoy 04 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bfb69a005050c1f85bb28e743ee221de727a6e1ad710a1d878cc29f9ef7e5**

Documento generado en 02/05/2023 06:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>